

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**HECTOR FABIO SEGURA REINA**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021- 0529

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Aduce el recurrente, que en el informe Policial de Transito No. 000197032 se relaciona que en el accidente intervienen dos vehículos, un automóvil de placas BEG-201 conducido por Luis Guillermo Cabrera Mendoza y un microbús de placa SVC -755 conducido por Orlando Romero Agudelo demandado, así las cosas se puede evidenciar que este señor y su aseguradora no fueron llamados a conciliar como tampoco se les demandó, siendo archivada la investigación penal. Que teniendo en cuenta lo anterior y para debatir la responsabilidad se hace necesario al señor Luis Guillermo Cabrera Mendoza y la aseguradora del vehículo, por lo que considera no se cumple con los requisitos formales como lo es la conciliación.

De otra, parte, indica que el señor Alberto Peña Mahecha, manifiesta su legitimidad en la causa por activa obedece a que es integrante del grupo familiar de la señora ALIX, exactamente su hijo, para demostrar lo anterior aportan un registro civil de nacimiento y un registro de matrimonio, documentos que no dan fecha de celebración exacta del rito matrimonial, el registro tampoco evidencia sus progenitores, para establecer quienes son

sus padres. Es por ello que posiblemente no se acredite la calidad en que comparece al proceso.

De igual manera, alega no haberse integrado el litisconsorcio necesario, toda vez que no se demandó al conductor del vehículo que se le impusieron dos comparendos por infringir normas de tránsito el vehículo de placa BEG-201, cuando según el informe policial de accidente de tránsito No. 000197032, en dicho suceso intervinieron dos personas conductores

### **III. REPLICA:**

El apoderado judicial de la parte demandante, hace énfasis en la figura del litisconsorte facultativo previsto en el artículo 60 del C.G. del Proceso, indicando que dadas sus características y la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados al plenario no es óbice para continuar con el desarrollo del proceso y con una eventual condena a los demandados.

De otra parte, manifestó que el señor Luis Alberto Peña Mahecha, ostenta la calidad de víctima indirecta en el accidente de tránsito, donde resultó lesionada su madre Alix Beatriz Mahecha y respecto de la apreciación de la prueba, señala que es el Juez en su sana crítica dará el valor probatorio a los documentos aportados. En consecuencia solicita mantener incólume el auto que admite la demanda y proseguir con el trámite.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El inciso 6 del artículo 391 del C.G. del Proceso consagra “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena que se revoque el auto admisorio.

De conformidad con la norma traída en cita, tenemos que el apoderado de la parte pasiva, interpuso reposición contra el auto admisorio de fecha 30 de julio de 2021, proponiendo las excepciones previas de “ineptitud de la

demanda por falta de los requisitos formales o por acumulación de pretensiones”, *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y *“No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y *“No comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, serán estudiadas en un solo bloque por tratarse de mismos argumentos.

Prevé el artículo 61 del C.G. del proceso que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

A su vez, encontramos el artículo 60 de la misma obra procesal que nos enseña: “Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y adentrándonos al caso en concreto, se tiene que efectivamente el demandante llamó a conciliar a los señores ORLANDO ROMERO AGUDELO, MYRIAM LILIANA JIMÉNEZ ROMERO, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en la Procuraduría General de la Nación, donde se declaró fallida la audiencia, por lo que el demandante procedió a demandar en proceso verbal sumario a los citados y hoy demandados.

Ahora bien, se aduce por el extremo activo que para emitir sentencia no es necesario llamar al conductor del vehículo de placas BEG-201 señor Guillermo Cabrera Mendoza y su aseguradora, toda vez que para ello el legislador facultó para elegir a quien demandar conforme la norma traída en cita, siempre y cuando no afecte decidir de mérito. Por lo tanto, no observa este Despacho que sea necesario e indispensable integrar el contradictorio con los citados atrás, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas única y exclusivamente para declarar la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandados. Adicionalmente el accidente de tránsito ocasionó varias relaciones jurídicas sustanciales y no una sola para que se configure el litisconsorcio necesario, sin que sea obligatoria su comparecencia al proceso, toda vez el fallo que se emita solo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia, pero ello no representa que si falta uno, no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco sería factible solicitar al demandante, llamar a conciliar al señor Luis Guillermo Cabrera Mendoza conductor del vehículo de placa BEG-201 y su aseguradora, por la sencilla razón que el demandante no eligió demandarlos.

En razón a lo anterior, las excepciones denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por acumulación de pretensiones y *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, serán negadas como se expuso en precedencia.

Pasando al estudio de la excepción previa denominada *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

Esta excepción previa se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G. del Proceso.

La referida modalidad de esta excepción, es decir, incapacidad del demandante o del demandado, se tendrá por probada cuando no se tenga

facultad para demandar o ser demandado de conformidad a las exigencias contenidas en el artículo 73 ibídem.

El artículo 85 obidem, respecto a la prueba de la calidad en que actúan las partes, establece: "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervengan dentro del proceso...".

De tal forma, se indica que el requisito de aportar la calidad en que actúa Luis Alberto Peña Mahecha, como hijo de la señora Alix Beatriz Mahecha de Peña, corresponde a una carga de la parte actora, al momento de presentar la demanda, debiendo aportar como anexo de la misma, los documentos legales que acrediten que el referido señor ostenta la calidad endilgada, situación que en el transcurso de lo actuado no ha acontecido, veamos:

Con la demanda, se aportó una certificación del Notario Único del Círculo de la Palma, donde hace constar lo siguiente: que a folio # 11 del libro #... de fecha 14 de noviembre de 1960, del libro de registro civil de nacimiento del municipio de caparrapí, se halla la partida correspondiente a LUIS ALBERTO PEÑA MAHECHA, de sexo masculino, nacido el día 1 de noviembre de 1960. Certificación que expide de conformidad con el artículo 115 del decreto Ley 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el documento aportado corresponde a una certificación y no al Registro Civil de Nacimiento del demandante LUIS ALBERTO PEÑA MAHECHA que es el documento idóneo para acreditar su calidad.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción planteada, y como quiera que la misma no implica la terminación del proceso, se procederá a adoptar las medidas respectivas para continuar el proceso, concediendo al demandante un término de (5) días para que subsane y aporte el documento omitido, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda en lo que respecta a ese demandado.

## V. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” Y “NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**, por las razones expuestas.

**TERCERO: EN SU LUGAR**, conceder al demandante un término de (5) días para que subsane y aporte el documento omitido, esto es el Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALBERTO PEÑA MAHECHA, so pena de revocar el auto admisorio de la demanda en lo que respecta a ese demandante.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería ADJETIVA al abogado WILLIAM EUSEBIO JIMÉNEZ ROMERO, quien actúa como apoderado judicial de los demandados ORLANDO ROMERO AGUDELO y MYRIAM LILIANA JIMENEZ ROMERO conforme los términos y efectos del poder conferido:

**QUINTO:** Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los citados demandados, se notificaron **PERSONALMENTE** del auto admisorio, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

**SEXTO:** Una vez venza el término otorgado en el numeral tercero de esta decisión, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 092

**EVELYN GISSELA BARRETO CHALA**  
Secretaria